

**AMPARO EN REVISIÓN
540/2022**

RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR/A. MINISTRA/O

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

COTEJÓ

SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES

COLABORÓ: MARIO ARMANDO SANDOVAL ISLAS

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia 53/014 de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

A continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

11. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós se terminó de engrosar la sentencia mediante la cual el Tribunal Colegiado dejó a salvo la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el conocimiento de la constitucionalidad del artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
12. **Trámite del amparo en revisión ante este Alto Tribunal.** Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta asumía competencia originaria para conocer del recurso de revisión y lo admitió a trámite. Asimismo, se ordenó turnar el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y

AMPARO EN REVISIÓN 540/2022

enviar el expediente a la Primera Sala para efectos de su avocamiento. Esto último tuvo verificativo en acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós.

I. DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina, que deben devolverse los autos al Tribunal Colegiado para que resuelva el fondo de este recurso de revisión porque se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el cual se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, respecto de dicho precepto existen dos precedentes obligatorios que resuelven los problemas de constitucionalidad planteados.
14. En efecto, al resolver los amparos en revisión 395/2022¹ y 217/2022², esta Primera Sala ya abordó los dos problemas de constitucionalidad planteados por el recurrente, es decir, hacer una contrastación del artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales con el principio de seguridad jurídica y presunción de inocencia. Además, en ambos precedentes se alcanzó la votación idónea para integrar jurisprudencia por precedente único, en términos del Acuerdo General 1/2021 de este Alto Tribunal.³
15. El artículo 83 de la Ley de Amparo prevé que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias de amparo cuando se impugnan normas generales por considerarlas inconstitucionales o cuando en la sentencia se realice la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad⁴. Por su parte, los artículos 38,

¹ Resuelto en sesión de 25 de enero de 2023. Por unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá.

² Resuelto en sesión de 01 de febrero de 2023. Por unanimidad de cinco votos. Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³ De 8 de abril de 2021, del Pleno de la SCJN, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases.

⁴ Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2022

fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 84 de la Ley de Amparo⁵, disponen que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los recursos de revisión en los casos que no correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16. Del análisis armónico de los preceptos legales citados se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias de amparo que versen sobre normas generales cuando el problema de su constitucionalidad haya quedado insubsistente, lo que puede suceder si existe un criterio de observancia obligatoria que resuelva dicha cuestión de manera puntual. En estos casos no se encontrará justificada la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir el fallo de revisión correspondiente, pues para la solución del caso bastará con la aplicación del criterio que haya definido el tema de constitucionalidad, lo que, en todo caso, corresponderá realizar al Tribunal Colegiado.
17. En relación con lo anterior, el once de marzo de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó, entre otros preceptos, el artículo 94, de la Constitución Política, en cuyo párrafo décimo segundo se estableció que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de esta Suprema Corte por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas⁶. Esta reforma configura la base

⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 38. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer: [...]

V. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por las y los jueces de distrito, los tribunales colegiados de apelación o por la persona superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de aquellos remitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad prevista en el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Ley de Amparo

Artículo 84. Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

⁶ **Artículo 94.** [...]

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. [...]

AMPARO EN REVISIÓN 540/2022

del nuevo sistema de precedente único que complementa la jurisprudencia como una fuente formal de derecho de carácter judicial, de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, sean federales o locales.

18. Al igual que la jurisprudencia, el precedente único deberá ser aplicado a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto jurídico resuelto o al que apliquen las razones definidas en aquél. Dicho sistema entró en vigor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del citado decreto de reforma, y con el Acuerdo General 1/2021 del Pleno de este alto tribunal vigente a partir del primero de mayo de dos mil veintiuno, en el cual se determinó el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y estableció sus bases.
19. De conformidad con las anteriores premisas, esta Primera Sala considera que los dos problemas de constitucionalidad planteados en el caso quedaron, a la fecha, superados con la emisión de dos precedentes obligatorios, cuyos criterios corresponde aplicar al Tribunal Colegiado del conocimiento.
20. Como quedó precisado al inicio de esta resolución, el problema jurídico que se debe resolver en este asunto consiste esencialmente en analizar si el artículo 111 del Código Nacional de Procedimiento Penales es inconstitucional por resultar contrario a los principios de seguridad jurídica y presunción de inocencia. El citado Tribunal Colegiado remitió el asunto a esta Suprema Corte bajo el argumento de que subsiste el problema de constitucionalidad planteado el por recurrente.
21. En primer término, al resolver el amparo en revisión 395/2022⁷, esta Primera Sala, entre otras cosas y en lo que interesa, examinó la regularidad constitucional del artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo el principio de presunción de inocencia. Así, retomando las

⁷ Resuelto en sesión de 25 de enero de 2023. Por unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2022

consideraciones de los amparos en revisión 975/2019,⁸ y 223/2020,⁹ se indicó lo siguiente:

- El hecho de que prevé como medida provisional el restablecimiento de las cosas al estado previo que tenían antes del hecho ilícito no vulnera su vertiente de regla de trato, pues dicha medida procede en cualquier estado del procedimiento y está condicionada a la solicitud que la víctima u ofendido del delito le hace al órgano jurisdiccional. De ello se sigue que sólo es procedente en alguna de las etapas que dirigía un juez, sea de control o de juicio oral.
- Además, la naturaleza de la medida es de carácter provisional, es decir, se trata de una determinación temporal que las autoridades jurisdiccionales podían adoptar en el marco de un procedimiento. Así, el límite máximo de su duración es el trámite del proceso, pues al dictarse la sentencia, dejarían de tener eficacia sus efectos.
- En ese orden de ideas, la circunstancia de que la ley permita esa medida provisional no implica que al imputado se le estuviera privando del trato de inocente que se garantiza por la regla, porque no supone la anticipación de alguna de las sanciones que prevé la ley para el caso de que el imputado fuera encontrado responsable. Y por su naturaleza provisional, tampoco puede pensarse que implica un trato de culpable para el imputado sin que exista un pronunciamiento definitivo o que constituyera una pena anticipada.
- De igual forma, el hecho de que la porción normativa prevé como medida provisional la procedencia del restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho ilícito tampoco violenta la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ello, porque no supone que se releve la carga de la prueba al órgano acusador, ni establece alguna presunción de responsabilidad en contra del imputado. Por el contrario, la presunción de inocencia sólo se desvirtúa en la medida en que existieran pruebas suficientes que acrediten su plena responsabilidad penal.
- De manera que la medida provisional, no prejuzga de forma alguna sobre la culpabilidad penal del imputado en la comisión del delito por el que se le sigue proceso, sino que únicamente busca el restablecimiento de las cosas al estado que tenían previamente a la comisión del ilícito, en favor de la víctima, siempre que, como lo señalaba la disposición impugnada, la naturaleza del hecho lo permitiera y existan suficientes elementos para así decidirlo.

⁸ En sesión de diez de junio de dos mil veinte, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

⁹ En sesión de veintiuno de octubre de dos mil veinte, bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2022

- En ese orden de ideas, no implica una declaratoria anticipada de culpabilidad del imputado, máxime que la consolidación de esa medida, depende de que en sentencia se comprueben de forma definitiva los elementos del delito y la plena responsabilidad del imputado en su comisión. De lo contrario, o incluso antes, si el auto de vinculación a proceso quedaba insubsistente por cualquier motivo, la medida provisional deja de surtir efectos legales.
- Por la propia naturaleza provisional de la medida, no constituye una pena anticipada sobre la reparación del daño, pues si bien es cierto que con la misma bien puede prevenirse el cumplimiento de una eventual condena, sería hasta que se resuelva en definitiva cuando finalmente se decida, mediante la valoración probatoria, si el acusado efectivamente es plenamente responsable el hecho ilícito que se le imputa, y conforme a ello, determinar lo concerniente a la imposición de sanciones.
- De acuerdo con esta interpretación, la correspondiente porción normativa del precepto en estudio, no supone vulneración al derecho de presunción de inocencia, pues la medida provisional del restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, por sí misma, no ordena, bajo ninguna situación, que se trate como culpable al imputado, tampoco le impone la obligación de probar su inocencia, ni releva a la parte acusadora de su deber de comprobar la comisión del delito y la responsabilidad penal del imputado. Tampoco exime al juzgador de su obligación de valorar debidamente las pruebas de cargo y cerciorarse de que son suficientes para comprobar la responsabilidad del quejoso más allá de toda duda razonable.

22. Por otra parte, en el amparo 217/2022¹⁰, esta Primera Sala resolvió, entre otras cuestiones, que el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales no es contrario al principio de seguridad jurídica. En esencia, se dijo lo siguiente:

- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 16 constitucional. Implica, entre otros aspectos, que las normas jurídicas deben ser ciertas y claras, de manera que las personas sepan qué esperar en caso de que se actualice el supuesto normativo.
- Es cierto que la falta de definición de términos o locuciones no es un aspecto que dé lugar a considerar que existe una contravención a la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 constitucional, porque el sentido que se atribuya a cada una de las palabras o expresiones empleadas en un precepto, en todo caso, será motivo de interpretación por los diferentes sistemas existentes.

¹⁰ Resuelto en sesión de 01 de febrero de 2023. Por unanimidad de cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2022

- Sin embargo, las normas secundarias no pueden ser tan ambiguas o vagas que no proporcionen los elementos mínimos para que los destinatarios (gobernados) estén en aptitud de hacer valer sus derechos, así como conocer las facultades y obligaciones de la autoridad, para evitar arbitrariedades o conductas injustificadas.
- Dicho de otro modo, el principio de seguridad jurídica inmerso en el artículo 16 constitucional, es la base sobre la que descansa el sistema jurídico mexicano, de manera que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica, y por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.
- Ahora bien, el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se inserta en el Título V, denominado "Sujetos del procedimiento y sus auxiliares", en su Capítulo II, intitulado "Víctima u ofendido", y dispone lo siguiente:

"Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo".

- Se establece así, una medida provisional que permite en favor de la víctima o la parte ofendida, la restitución temporal de los bienes, objetos, instrumentos o productos del delito; o bien, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho delictivo, siempre que haya suficientes elementos para así decidirlo.
- Las medidas provisionales, son actuaciones que deben practicarse o adoptarse en determinados casos previstos en las normas jurídicas, con el fin de preservar o proteger un derecho legítimamente tutelado, hasta en tanto se dicte la resolución que resuelva en el fondo del procedimiento; su característica principal, es que son accesorias al procedimiento principal. Por lo tanto, están sujetas a un trámite propio y a la ejecución conducente. Además, tienden a proteger y preservar la materia del procedimiento, en tanto se dicta la resolución que en el fondo la resuelva, de lo que deriva que corresponde a la autoridad judicial apreciar los elementos necesarios para su otorgamiento.
- De lo que se sigue que la injerencia que se produzca en la esfera de bienes y derechos del afectado sólo es con el fin de preservar o proteger un derecho legítimamente tutelado, hasta en tanto se dicte la resolución que resuelva en el fondo del procedimiento relativo.
- En ese orden de ideas la medida de restitución prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la hipótesis de concreción que se aplicó al quejoso, y que en consecuencia es objeto

AMPARO EN REVISIÓN 540/2022

de estudio en la presente ejecutoria, tiene por objeto el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho delictivo, siempre que haya suficientes elementos para así decidirlo; y subsistirá hasta en tanto se resuelva el procedimiento respectivo, es decir, hasta el dictado de la sentencia.

- El restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho delictivo, es un derecho procesal de las víctimas u ofendidos de un delito, que a través de una interpretación extensiva, encuentra anclaje en la fracción VI, del apartado C, del artículo 20 de la Constitución, que dispone:

“Artículo 20.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

(...)”.

- Porción normativa que tuvo su génesis en reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, de veintiuno de septiembre de dos mil, con el afán de proteger y garantizar de manera puntual, ciertos derechos de la víctima u ofendido del delito, elevándolos a rango de “garantías individuales”.¹¹
- Y ese derecho a la tutela provisional de derechos afectados con motivo de la comisión de un delito, es el que justifica legalmente que, derivado de la solicitud respectiva que haga el ofendido o la víctima de la correspondiente conducta, previo control judicial que se ejerza en la audiencia respectiva, y a través de una determinación debidamente fundada y motivada en elementos suficientes que aporte el peticionario de la medida, se afecten los bienes y derechos, en este caso, de una persona inculpada de un delito, única y exclusivamente para los efectos de la tramitación del correspondiente proceso -temporalmente-, y de forma cautelar.
- En ese orden de ideas, queda de manifiesto que la correspondiente porción normativa del artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se aplicó en perjuicio del quejoso y recurrente, no adolece de vicio alguno de inseguridad jurídica, pues su contenido es suficientemente claro, toda vez que proporciona los elementos necesarios para que sus destinatarios conozcan y entiendan su alcance y consecuencias legales, a efecto de que no se ubiquen en estado de indefensión.

¹¹ El texto del artículo 20, se leía en los términos siguientes:

“Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

(...)

B. De la víctima o del ofendido:

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio”.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2022

23. Como puede advertirse de lo anterior, los planteamientos del recurrente ya han sido definidos por esta Primera Sala. Al respecto, se ha resuelto que la norma impugnada no transgrede el principio de presunción de inocencia, toda vez que la propia naturaleza provisional de la medida no constituye una pena anticipada sobre la reparación del daño. Si bien es cierto que con la misma puede prevenirse el cumplimiento de una eventual condena, sería hasta que se resuelva en definitiva cuando finalmente se decida, mediante la valoración probatoria, si el acusado efectivamente es plenamente responsable por el hecho ilícito que se le imputa, y conforme a ello, determinar lo concerniente a la imposición de sanciones.
24. Además, no hay vulneración al derecho de presunción de inocencia porque la medida provisional del restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, por sí misma, no ordena, bajo ninguna situación, que se trate como culpable al imputado, tampoco le impone la obligación de probar su inocencia, ni releva a la parte acusadora de su deber de comprobar la comisión del delito y la responsabilidad penal del imputado. Tampoco exime al juzgador de su obligación de valorar debidamente las pruebas de cargo y cerciorarse de que son suficientes para comprobar la responsabilidad del quejoso más allá de toda duda razonable.
25. En cuanto a que el artículo impugnado no transgrede el principio de seguridad jurídica, se sustenta en que su contenido se basa en el derecho a la tutela provisional con motivo de la comisión de un delito. Este derecho justifica legalmente que, derivado de la solicitud respectiva que haga el ofendido o la víctima, previo control judicial que se ejerza en la audiencia respectiva, y a través de una determinación debidamente fundada y motivada en elementos suficientes que aporte el peticionario de la medida, se afecten los bienes y derechos de una persona inculpada de un delito, única y exclusivamente para los efectos de la tramitación del correspondiente proceso (temporalmente) y de forma cautelar. De ahí que la norma sea suficientemente clara, toda vez que proporciona los elementos necesarios para que sus destinatarios conozcan y entiendan su alcance y consecuencias legales, a efecto de que no se ubiquen en estado de indefensión.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2022

26. Conforme a lo expuesto, este alto tribunal considera que los criterios sustentados en los amparos en revisión 395/2022¹² y 217/2022¹³, que constituyen precedentes únicos de observancia obligatoria al ubicarse dentro de la vigencia del Acuerdo General 1/2021, resuelven puntualmente los problemas de constitucionalidad suscitados en el amparo en revisión. Por lo tanto, se concluye que ha desaparecido la condición que justificaba la intervención de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el fondo del medio de impugnación de que se trata, por lo que debe devolverse el recurso de revisión al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
27. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció similares consideraciones para devolver otros casos ante la existencia de precedentes únicos obligatorios, al resolver los amparos en revisión 78/2021¹⁴, 486/2021¹⁵, 528/2021¹⁶ y 119/2022¹⁷.

III. DECISIÓN

28. De conformidad con las consideraciones precedentes, esta Primera Sala ordena devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que dicte la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual habrá de considerar como precedentes obligatorios los fallos emitidos en los amparos en revisión 395/2022 y 217/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

¹² Resuelto en sesión de 25 de enero de 2023. Por unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá.

¹³ Resuelto en sesión de 01 de febrero de 2023. Por unanimidad de cinco votos. Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁴ Resuelto en sesión de 26 de enero de 2022. Por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

¹⁵ Resuelto en sesión de 23 de febrero de 2022. Por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

¹⁶ Resuelto en sesión de 23 de marzo de 2022. Por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁷ Resuelto en sesión de 29 de julio de 2022. Por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente en funciones Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del voto emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto particular. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), estuvo ausente e hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2022

RESUELVE: